

19086

Abril 21/36

61/45-87



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy de ley por cuyo medio  
se reforman los arts. 93 y 123  
de la ley de Registro de Bienes

7 Piezas

Ciudad Trujillo. D. S.D.  
Abril 28, 1936.

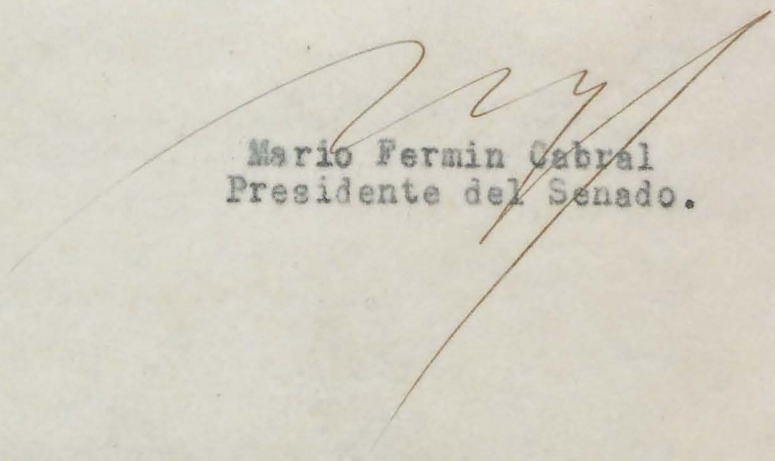
780

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud., para los fines constitucio-  
nales el proyecto de ley, por cuyo medio se refor-  
man los artículos 93 y 123 de la Ley de Registro de  
Tierras.

Con sentimiento de la más dis-  
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/4712

Ciudad Trujillo, D. S.D.  
Abril 28, 1936.

781

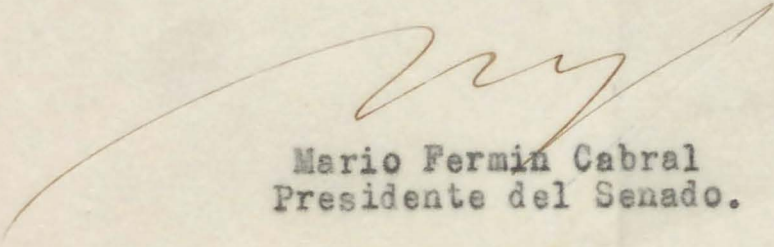
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio  
# 555 de fecha 21 del corriente y del proyecto de  
ley por cuyo medio se reforman los artículos 93 y  
123 de la Ley de Registro de Tierras.

Pláceme participarle que el Senado  
aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecuti-  
vo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

861/4588



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

#.555.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,  
Abril 21 de 1936.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle junto con este oficio, el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, por cuyo medio se reforman los artículos 93 y 123 de la Ley de Registro de Tierras.

Muy atentamente le saluda,

---

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

861/45-87



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10776

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 de mayo de 1936.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente del Senado:

En ejercicio de la facultad que me acuerda el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a esa Cámara la ley que reforma los artículos 93 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, y la cual me fue remitida, para fines de promulgación, el 28 de Abril próximo pasado.

Las reformas introducidas por dicha ley al artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras deben ser objeto de un estudio más minucioso ya que con ellas desaparecen, en lo que concierne a los terrenos registrados, algunas de las más previsoras disposiciones de la ley civil en materia de sucesiones.

El fin de la ley, por otra parte, según consta en la exposición de motivos que suscribe el Lic. Julio F. Peynado, es dar autorización a los tribunales de primera instancia "para determinar, de una manera definitiva, quiénes son los herederos únicos de una persona y en qué proporción deberá heredar cada uno". Pero es evidente que no es ese el verdadero propósito que se persigue con dicha reforma puesto que la propia ley establece en el párrafo ocho que aún después de dictada la sentencia de declaración de herederos y de operado el registro, los sucesores y causa-habientes del causante conservan indefinidamente el derecho de pedir la partición de todos los bienes, incluyendo los bienes registrados.

El artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras, colocado en el capítulo titulado "Utilidad Pública" y a continuación del artículo que trata sobre las expropiaciones de terrenos registrados, se inspira sin duda alguna en el deseo de facilitar la cesación del estado de indivisión en que la muerte del causante pueda

01/4780



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

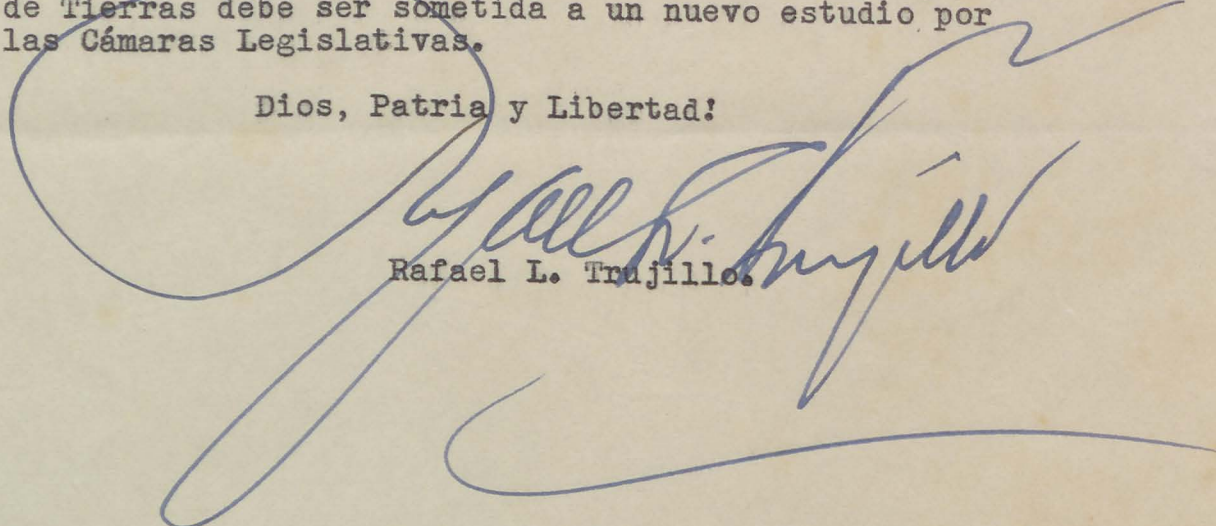
(2)

dejar los terrenos que han sido ya objeto de un registro. Este artículo, sin embargo, no contiene ninguna disposición semejante a la que contiene la nueva ley respecto a los efectos que la partición ulterior a la sentencia de declaración de herederos deba surtir con relación a los terceros que hayan obtenido el registro catastral de los actos de adquisición o de gravamen de los terrenos relictos por el causante.

Importa señalar, por último, para advertir hasta dónde es incompatible con la nueva ley, el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras que establece que "nada de lo contenido en esta ley (la de Registro de Tierras) se interpretará en el sentido de modificar las leyes de sucesión".

Por tales razones, estimo que la ley que modifica los artículos 93 y 123 de la Ley de Registro de Tierras debe ser sometida a un nuevo estudio por las Cámaras Legislativas.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Mayo 20, 1936.

808

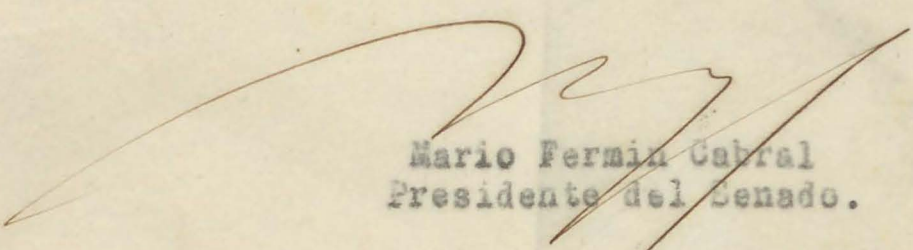
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle que el Senado, en su sesión del día 13 de mayo, aprobó las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley que modifica los Artículos 93 y 123 de la ley sobre Registro de Tierras.

Con tal motivo se ha designado una Comisión compuesta por los Lienes, Juan José Sanchez y Porfirio Herrera, para que estudien dichas observaciones y rindan informe de acuerdo con lo expuesto por el Poder Ejecutivo en su mensaje, cuya copia se le anexa.

Saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

61/4650



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Quedan reformados de la manera que se indica a continuación los artículos noventa y tres y ciento veintitres de la Ley de Registro de Tierras:

Art. 93.- El certificado de título de un terreno registrado no puede ser suplantado por ningún acto ó documento de otra especie.- Después del primer registro, ninguna escritura de venta, cesión, hipoteca, arrendamiento ó otro acto convencional ó judicial, que tenga por objeto el traspasar ó gravar terrenos registrados, operará por sí el traspaso ó gravámen de tales terrenos; tendrá solamente el carácter de un convenio entre las partes que servirá como prueba de autorización para que el Registrador de Títulos practique el registro.- El acto mismo del registro será lo que constituirá el traspaso del terreno ó la carga sobre él y en todos los casos previstos en esta ley, ese registro se hará en la oficina del Registrador de Títulos de la República.- Ninguna escritura de venta, cesión, hipoteca, arrendamiento ó otro acto otorgado por un heredero testamentario ó por un heredero de una sucesión ab-intestato, que tenga por objeto traspasar ó gravar terrenos registrados, operará por sí el traspaso ó el gravámen de esos terrenos, mientras no se hubiere hecho el registro a favor

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... DA PASO EN SEÑAL DE APROBACIÓN...  
... ART. 110. - Los actos referidos de la manera que  
... en todas o cualquiera de las partes que se refieren  
... en el presente artículo de la ley de registro de tierras.  
... ART. 111. - El artículo de la ley de registro de tierras  
... en el presente artículo no podrá ser ejecutado por ningún otro  
... antes de que se haya cumplido el trámite de inscripción, en  
... en materia de venta, cesión, hipoteca, arrendamiento o  
... otro acto convencional o judicial, que tenga por objeto el  
... inscripción o gravar terrenos registrados, operados por el  
... trámite de inscripción de tales terrenos; tendiendo a  
... ordenar de un convenio entre las partes que existiere con  
... grado de inscripción para que el registrador de tierras  
... inscripción del registro. - El caso de inscripción de

57 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2796  
1936

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos

españoles interlineares

Ciudad Trujillo, a los ..... de 1936

*[Handwritten Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.

de ese heredero y el acto por él otorgado se hubiere registrado a favor del cesionario.- Antes del registro de derechos sucesorales en terrenos registrados será necesario llenar las formalidades requeridas por el artículo ciento veintitres de esta Ley.-

"Art. 123.1.-En el caso de fallecimiento de un dueño de terrenos registrados ó de una persona en cuyo provecho se haya registrado algún derecho ó interés en un terreno registrado, cualquiera persona con derecho a su herencia, sea como heredero, sucesor ó legatario, ó cualquier acreedor de uno de los herederos, sucesores ó legatarios, podrá pedir al Juzgado de Primera Instancia del lugar en donde tuvo su último domicilio ó residencia el causante, que se declare por sentencia-exclusivamente para los fines de la expedición de nuevo certificado de título a favor de la persona ó personas a quienes correspondan los bienes y derechos registrados después del fallecimiento del causante-, cuales son las personas que tienen derecho sobre los bienes y derechos registrados del causante y cual es la parte que corresponde a cada interesado.- Igual derecho tendrá el cónyuge superviviente común en bienes ó cualquiera de sus herederos, sucesores ó legatarios, ó cualquier acreedor de uno de éstos.- En el caso de no haber tenido el causante domicilio ni residencia en la República, será competente para este procedimiento el juzgado en cuya jurisdicción estén situados el inmueble o la mayor parte del inmueble o la mayor parte de los inmuebles.-

59  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No 2296  
Año de 1936

en el tomo ..... del libro letra.....

No ..... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de 101

copias impresas.

Ciudad Trujillo, D. R. 1936

*[Handwritten signature]*

Jefe de los Oficios del Senado.

La instancia deberá estar acompañada del acta de defunción del causante, así como de los documentos que justifiquen la calidad del peticionario; contendrá una nómina de los presuntos herederos y demás interesados que el peticionario conozca, con la indicación de sus respectivos domicilios.- Se anezará a la instancia, además, una certificación librada por el Registrador de Títulos, que expresará los bienes y derechos registrados a favor del causante y las cargas, gravámenes y anotaciones inscritas sobre los mismos.

2.- En vista de la instancia, el Juez de Primera Instancia ordenará que sean citados los interesados nominativamente designados en la solicitud y todos aquellos a quienes pueda interesar la instancia, para una audiencia pública fijada por la misma ordenanza, a fin de que todos los que se pretendan con derecho a los bienes registrados como sucesores ó representantes del causante, presenten las pruebas de sus respectivas calidades y las discutan entre sí, si hay lugar.

A diligencia del peticionario y por ministerio de alguacil, se notificará una copia de esta ordenanza a cada uno de los interesados nominativamente indicados en la instancia.- Si entre los interesados conocidos hubiese alguno residente en el extranjero, serán observados la forma y los plazos legales para su citación. Además, se fijará una copia de dicha ordenanza en una parte visible de cada uno de los lugares siguientes: en la sala de audiencias del Juzgado

La Comisión de Asesoría y Estudios, en virtud de la autorización conferida por el artículo 10 de la Ley No. 1033 del 1936, ha tenido el honor de recibir de V. S. el expediente No. 1033 de 1936, relativo a la solicitud de inscripción de la Ley No. 1033 del 1936, en el libro de leyes, decretos y resoluciones del Senado. En consecuencia, se ha procedido a la inscripción de la Ley No. 1033 del 1936, en el libro de leyes, decretos y resoluciones del Senado, en la fecha y lugar que se indica a continuación.

5<sup>a</sup> LEGISLATURA  
2<sup>a</sup> Sesión Ordinaria  
19 de Julio de 1936

REGISTRADA AL No. .... del libro letra.....

en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos tomados por el Senado

Y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R., a los ..... días del mes de Julio de 1936

*[Firma]*

Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Firma]*

de Primera Instancia que dictó el auto; en la de cada uno del lugar de la residencia de los interesados; en la sala de audiencias de las Alcaldías de las Comunes en donde tales personas residan, y en la puerta principal ó otro sitio visible de los inmuebles registrados a nombre del causante.

El preticionario hará publicar el auto de citación en los periódicos indicados en dicho auto y que deberán tener circulación en los lugares en donde residan en la República los interesados conocidos, por lo menos, una vez por semana durante un mes.

3.- La prueba de la calidad se hará en la forma establecida en el derecho común.

4.- Si en el curso de los debates el Tribunal adquiriese el conocimiento de la existencia de algún otro heredero ó interesado no compareciente que no hubiere sido citado, deberá reenviar la audiencia para una fecha posterior y ordenará que dicha persona sea citada en la forma y plazos ordinarios.

5.- El heredero ó interesado que no comparezca a la audiencia no perderá los derechos que tuviere sobre los bienes ó derechos registrados de que se trate, y podrá en cualquier tiempo reabrir el expediente a fin de que el Tribunal reconozca sus derechos, para lo cual emplazará ante el mismo tribunal, en la forma y plazos ordinarios, a los demás interesados; pero no podrá ejercitar esos derechos en perjuicio de los terceros que hayan hecho registrar catastralmente sus actos de adquisición ó de constitución de

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

57 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2296

en el tomo ..... del libro letra ..... 1936

No. .... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo, de ..... 1936

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.

gravámen.- Todos los gastos de la acción en rectificación de la declaración de heredero estarán a cargo del reclamante tardío, a menos que su derecho sea controvertido o que él demuestre que hubo fraude, colusión ó mala fé de parte de algún otro interesado.

6.- El Juzgado de Primera Instancia, después de oír las conclusiones del Ministerio Público, deberá dictar sentencia sobre el caso, dentro de los quince días siguientes a la clausura de los debates, y determinará quiénes son los herederos del causante o las demás personas, comparecientes ó no, con derecho sobre los bienes registrados.- La misma sentencia determinará cuál es el interés de cada uno de los que tienen derecho sobre dichos bienes y derechos.- Esta sentencia no será susceptible de oposición, pero sí podrá ser apelada en el término de un mes después de publicada en la forma en que lo haya sido la citación.- El fallo de la Corte de Apelación es susceptible del recurso en casación en el término de dos meses después de publicado en la forma establecida en el Artículo dos. - El abogado del intimante en apelación o en casación hará mención sumaria del recurso en la Secretaría del Tribunal ó de la Corte que rindió la sentencia atacada.

7.- El Tribunal Superior de Tierras, cuando haya vencido el plazo de la apelación sin que ésta haya sido interpuesta, ó en caso de apelación, cuando transcurra el término para el recurso en casación sin que lo interponga ninguna de las partes que figuraron en la instancia de al-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

59 LEGISLATURA *Ord. No. 1936*

REGISTRADA AL No. *2.96* del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares,

Ciudad Trujillo, *dieciséis de Julio de 1936*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

zada, en vista de la copia certificada de una ó otra sentencia, de una certificación del Secretario de una ó otra jurisdicción acerca de no haber sido registrado ningún recurso, y de la prueba de haber sido publicado debidamente el fallo o la sentencia, ordenará el registro catastral de los derechos consagrados en la decisión.- Para la inscripción del nuevo certificado de título a favor de los herederos, sucesores ó otros interesados se presentará al Registrador de Títulos el duplicado de título del dueño, a menos que no siendo ésto posible el Tribunal Superior de Tierras decreta la cancelación de dicho certificado, según lo previene el artículo ciento treinta y ocho de la ley de Registro de Tierras.

8.- La sentencia de declaración de herederos y el registro operado en ejecución de la misma no impedirán que los herederos, sucesores y causa-habientes del causante realicen ulteriormente, amigable ó judicialmente, la partición de todos los bienes relictos por el causante, incluyendo los bienes registrados a que se refiere la declaración de heredero; pero dicha partición no será oponible a los terceros que hayan obtenido el registro catastral de los actos de adquisición ó gravámen.

9.- La sentencia de declaración de heredero indicará las personas con derecho sobre los bienes registrados con las enunciaciones requeridas en el artículo setenta y dos de la Ley de Registro de Tierras, y se referirá a los bienes mediante la mención de los números catastrales de

PLANTA BOND

5<sup>a</sup> LEGISLATURA .....  
 REGISTRADA AL NO .....  
 en el folio ..... del libro letra.....  
 No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de .....  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espacios interlineares  
 Ciudad Trujillo ..... de ..... 1936  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

las parcelas y de sus correspondientes certificados de título.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

Miguel Angel Roca,  
PRESIDENTE.

SECRETARIOS:  
Dr. José E. Aybar  
E. Brache Viñas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S.D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Handwritten signatures of Miguel Angel Roca, José E. Aybar, and E. Brache Viñas]*

COPIA DE LA ORIGINAL  
N.º 1000

PAGINA NO

... y de sus correspondientes modificaciones de  
... en la Sala de Sesiones del Senado del 20 de  
... en el Estado Trujillo, D. R., República Dominicana,  
... los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos  
... los treinta y cinco, año 35 de la Independencia y 75 de la  
... República.

Miguel Ángel Boscá,  
Secretario

SECRETARIO:  
Dr. José A. Aguirre,  
E. García Linares.

... en la Sala de Sesiones del Senado del 20 de  
... en el Estado Trujillo, D. R., República Dominicana,  
... los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos  
... los treinta y cinco, año 35 de la Independencia y 75 de la  
... República.

59  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO .....  
en el folio ..... del libro letra .....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones,  
Y Decretos votados por el Senado,  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de 371  
espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, D. R., el día 10 de Mayo de 1935  
Jefe de las Oficinas del Senado.



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
13

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:-Quedan reformados de la manera que se indica a continuación los artículos noventa y tres y ciento veintitres de la Ley de Registro de Tierras:

"Art.93.-El certificado de título de un terreno registrado no puede ser suplantado por ningún acto ó documento de otra especie.-Despues del primer registro,ninguna escritura de venta, cesión,hipoteca,arrendamiento ú otro acto convencional o judicial, que tenga por objeto el traspasar o gravar terrenos registrados, operará por sí el traspaso o gravámen de tales terrenos;tendrá solamente el carácter de un convenio entre las partes que servirá como prueba de autorización para que el Registrador de Títulos practique el registro.-El acto mismo del registro será lo que constituirá el traspaso del terreno o la carga sobre él y en todos los casos previstos en esta Ley,ese registro se hará en la oficina del Registrador de Títulos de la República.-Ninguna escritura de venta,cesión,hipoteca,arrendamiento u otro acto otorgado por un heredero testamentario o por un heredero de una sucesión ab intes-tato,que tenga por objeto traspasar o gravar terrenos registrados, operará por sí el traspaso o el gravámen de esos terrenos,mientras no se hubiere hecho el registro a favor de ese heredero y el acto por él otorgado se hubiere registrado a favor del cesionario.- Antes del registro de derechos sucesorales en terrenos registrados será necesario llenar las formalidades requeridas por el artículo ciento veintitres de esta ley".-

"Art.123.-1.-En el caso de fallecimiento de un dueño de terrenos registrados o de una persona en cuyo provecho se haya registrado algun derecho o interés en un terreno registrado,cual-

MAM.

quiera persona con derecho a su herencia, sea como heredero, sucesor ó legatario, o cualquier acreedor de uno de los herederos, sucesores ó legatarios, podrá pedir al Juzgado de Primera Instancia del lugar en donde tuvo su último domicilio o residencia el causante, que se declare por sentencia-exclusivamente para los fines de la expedición de nuevo certificado de título a favor de la persona o personas a quienes correspondan los bienes y derechos registrados despues del fallecimiento del causante-, cuales son las personas que tienen derecho sobre los bienes y derechos registrados del causante y cual es la parte que corresponde a cada interesado.-Igual derecho tendrá el cónyugue superviviente común en bienes o cualquiera de sus herederos, sucesores ó legatarios, o cualquier acreedor de uno de éstos.-En el caso de no haber tenido el causante domicilio ni residencia en la República, será competente para este procedimiento el juzgado en cuya jurisdicción estén situados el inmueble o la mayor parte del inmueble o la mayor parte de los inmuebles.-

La instancia deberá estar acompañada del acta de defunción del causante, así como de los documentos que justifiquen la calidad del peticionario; contendrá una nómina de los presuntos herederos y demás interesados que el peticionario conozca, con la indicación de sus respectivos domicilios.-Se anexará a la instancia, además, una certificación librada por el Registrador de Títulos, que expresará los bienes y derechos registrados a favor del causante y las cargas, gravámenes y anotaciones inscritas sobre los mismos.

2.-En vista de la instancia, el Juez de Primera Instancia ordenará que sean citados los interesados nominativamente designados en la solicitud y todos aquellos a quienes pueda interesar la instancia, para una audiencia pública fijada por la misma ordenanza, a fin de que todos los que se pretendan con derecho a los bienes registrados como sucesores o representantes del cau-

-sante, presenten las pruebas de sus respectivas calidades y las discutan entre sí, si hay lugar.

A diligencia del peticionario y por ministerio de alguacil, se notificará una copia de esta ordenanza a cada uno de los interesados nominativamente indicados en la instancia.-Si entre los interesados conocidos hubiese alguno residente en el extranjero, serán observados la forma y los plazos legales para su citación. Además, se fijará una copia de dicha ordenanza en una parte visible de cada uno de los lugares siguientes: en la sala de audiencias del Juzgado de Primera Instancia que dictó el auto; en la de cada uno del lugar de la residencia de los interesados; en la sala de audiencias de las Alcaldías de las Comunes en donde tales personas residan, y en la puerta principal u otro sitio visible de los inmuebles registrados a nombre del causante.

El peticionario hará publicar el auto de citación en los periódicos indicados en dicho auto y que deberán tener circulación en los lugares en donde residan en la República los interesados conocidos, por lo menos, una vez por semana durante un mes.

3.-La prueba de la calidad se hará en la forma establecida en el derecho común.

4.-Si en el curso de los debates el Tribunal adquiriese el conocimiento de la existencia de algún otro heredero o interesado no compareciente que no hubiere sido citado, deberá reenviar la audiencia para una fecha posterior y ordenará que dicha persona sea citada en la forma y plazos ordinarios.

5.-El heredero ó interesado que no comparezca a la audiencia no perderá los derechos que tuviere sobre los bienes o derechos registrados de que se trate, y podrá en cualquier tiempo reabrir el expediente a fin de que el Tribunal reconozca sus derechos, para lo cual emplazará ante el mismo tribunal, en la forma y plazos ordinarios, a los demás interesados; pero no podrá ejercitar esos derechos en perjuicio de los terceros que hayan hecho registrar catastralmente sus actos de adquisición o de constitución de gravámen,

Todos los gastos de la acción en rectificación de la declaración de heredero estarán a cargo del reclamante tardío, a menos que su derecho sea controvertido o que él demuestre que hubo fraude, colusión o mala fé de parte de algun otro interesado.

6.-El Juzgado de Primera Instancia, despues de oír las conclusiones del Ministerio Público, deberá dictar sentencia sobre el caso, dentro de los quince días siguientes a la clausura de los debates, y determinará quienes son los herederos del causante o las demás personas, comparecientes o no, con derecho sobre los bienes registrados.-La misma sentencia determinará cual es el interés de cada uno de los que tienen derecho sobre dichos bienes y derechos. Esta sentencia no será susceptible de oposición, pero sí podrá ser apelada en el término de un mes despues de publicada en la forma en que lo haya sido la citación.-El fallo de la Corte de Apelación es susceptible del recurso en casación en el término de dos meses despues de publicado en la forma establecida en el Artículo Dos. El Abogado del intimante en apelación o en casación hará mención sumaria del recurso en la Secretaria del Tribunal ó de la Corte que rindió la sentencia atacada.


7.-El Tribunal Superior de Tierras, cuando haya vencido el plazo de la apelación sin que ésta haya sido interpuesta, o en caso de apelación, cuando transcurra el término para el recurso en casación sin que lo interponga ninguna de las partes que figuraron en la instancia de alzada, en vista de la copia certificada de una ú otra sentencia, de una certificación del Secretario de una ú otra jurisdicción acerca de no haber sido registrado ningún recurso, y de la prueba de haber sido publicado debidamente el fallo o la sentencia, ordenará el registro catastral de los derechos consagrados en la decisión.-Para la inscripción del nuevo certificado de título a favor de los herederos, sucesores ú otros interesados se presentará al Registrador de Títulos el duplicado de título del dueño, a menos que no siendo ésto posible el Tribunal Superior de Tierras

decrete la cancelación de dicho certificado, según lo previene el artículo ciento treinta y ocho de la Ley de Registro de Tierras.

8.-La sentencia de declaración de herederos y el registro operado en ejecución de la misma no impedirán que los herederos, sucesores y causa-habientes del causante realicen ulteriormente, amigable o judicialmente, la partición de todos los bienes relictos por el causante, incluyendo los bienes registrados a que se refiere la declaración de heredero; pero dicha partición no será oponible a los terceros que hayan obtenido el registro catastral de los actos de adquisición o gravámen.

9.-La sentencia de declaración de heredero indicará las personas con derecho sobre los bienes registrados con las enunciaciones requeridas en el artículo setenta y dos de la Ley de Registro de Tierras, y se referirá a los bienes mediante la mención de los números catastrales de las parcelas y de sus correspondientes certificados de título".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.-


 PRESIDENTE

SECRETARIOS

